

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1184/2010**

**ACTORA:
BLANCA JUDITH DIAZ DELGADO.**

**TERCERO INTERESADO:
ROBERTO GIL ZUARTH**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO, OMAR OLIVER
CERVANTES y FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos
mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-1184/2010 promovido por **Blanca Judith Díaz
Delgado**, para impugnar el registro otorgado a Roberto Gil

Zuarth como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo expresado por la actora en su demanda, se desprende lo siguiente:

I. El trece de septiembre de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, a celebrarse los días cuatro y cinco de diciembre próximo, a efecto de elegir al Presidente Nacional y a los integrantes del citado comité, entre otras cuestiones.

II. Con base en lo anterior, el diecinueve de octubre del año en curso, la actora presentó escrito ante la Secretaría General y la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional solicitando se agendara su registro como candidata a dicha presidencia, el veintiuno siguiente a las catorce horas.

En la propia fecha, por escrito identificado con el número SG/0769/2010, Alfredo Rivadeneyra Hernández, Secretario

General del Comité Ejecutivo Nacional, comunicó a Blanca Judith Díaz Delgado que se agendó la cita para que presentara su solicitud de registro correspondiente el día veintiuno de octubre a las catorce horas.

III. Por su parte, el veintidós de octubre de dos mil diez, Roberto Gil Zuarth presentó escrito ante la Secretaría General por medio del cual informó que el veinticuatro siguiente, a las doce horas, acudiría a esas instalaciones para solicitar su registro como candidato a la aludida presidencia.

En atención a dicho curso, por escrito identificado con el número SG/0806/2010, de la propia data, el mencionado Secretario General hizo saber a Roberto Gil Zuarth que se agendó la cita para que presentara su solicitud de registro el veinticuatro de octubre a las trece horas.

IV. En las fechas programadas, Blanca Judith Díaz Delgado y Roberto Gil Zuarth comparecieron ante el multireferido comité a presentar su solicitud de registro correspondiente, a las cuales se les dio el trámite respectivo.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, expidió el documento denominado Constancia de Registro a favor de Roberto Gil Zuarth, como candidato a la Presidencia de dicho instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el registro otorgado a Roberto Gil Zuarth, por escrito presentado el veintiocho de octubre del año que transcurre, ante la Secretaría General, Blanca Judith Díaz Delgado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. El tres de noviembre del actual se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda de referencia y sus anexos, así como las constancias atinentes a la publicitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de ley; por lo que en acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1184/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco

Daza, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Mediante escrito de dos de noviembre de dos mil diez, recepcionado por la responsable en la propia fecha, Roberto Gil Zuarth compareció en su carácter de tercero interesado, manifestando que el acto impugnado era definitivo y firme.

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su momento el magistrado ponente, admitió a trámite el presente juicio y una vez agotada la instrucción la declaro cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para impugnar el registro de Roberto Gil Zuarth como candidato a la Presidencia Nacional del Partido Acción Nacional, llevado a cabo por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político, por considerar que dicho ciudadano no reúne los requisitos previstos en los estatutos para ocupar dicho cargo partidista.

SEGUNDO. Precisión del órgano partidario responsable.

Cabe destacar, que la actora tanto en el rubro como en los capítulos denominados “acto reclamado” y autoridad responsable” de su escrito de demanda, señala como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, empero, dicha enjuiciante en los hechos y agravios expresados en el propio libelo, reconoce que el registro de Roberto Gil Zuarth como candidato a Presidente Nacional del

propio instituto político lo realizó el Secretario General del citado comité, lo cual se corrobora de la copia certificada de la constancia de registro respectiva de veinticuatro de octubre del año en curso, que corre agregada en autos.

Por tanto, para efectos del presente juicio ciudadano, se tiene como responsable al mencionado Secretario General.

Cabe precisar también que el acto reclamado es definitivo y firme, habida cuenta que la revisión de la normativa interna del partido político, revela que no hay recurso o medio de defensa que deba interponerse previo a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERO. Agravios. Los motivos de disenso planteados por la actora son al tenor siguiente:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- Como cuestión de previo y especial pronunciamiento debo poner a consideración de Ustedes Señores Magistrados la justificación del porque, aun y cuando no se ha dado una aprobación formal del Registro de nuestras Candidaturas, de algún modo éstas ya fueron validadas por el Secretario General, siendo este el hecho del que me duelo y específicamente el que me causa agravio. Me explico: Al igual que a

todos los que nos registramos, nos fue entregado un oficio en el que lisa y llanamente se afirma que cumplimos con el extremo del artículo 12 del Reglamento de Consejo General. A su vez el Secretario General al hacer uso de la voz en cada uno de los registros pronunció casi de manera sacramental las mismas palabras: "La contienda interna que tendrá lugar en los siguientes días permitirá que todos los consejeros nacionales conozcan y valoren las propuestas de cada aspirante a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, lo que constituirá, sin duda, un espacio único para el debate de ideas para la construcción de proyectos que beneficiarán al panismo y al pueblo de México todo".

De lo dicho por Don Alfredo Rivadeneyra Hernández se infiera claramente que a partir del momento en que fueron, fuimos, registrados; estamos en posibilidad de buscar el voto, a través de nuestras propuestas, de los Consejeros Nacionales que habrán finalmente de decidir el nombre de quién tendrá el alto honor de dirigir a nuestro Partido en el ámbito nacional. Luego entonces, al no haberse dado una declaración formal de validación de nuestras candidaturas por instancia alguna partidista, y al estar en posibilidades de buscar el voto de los Consejeros, es que me causa agravio no solo la omisión de la instancia partidista correspondiente que debería revisar si quienes nos registramos como candidatos cumplimos con lo previsto en nuestros diferentes ordenamientos para acceder a tan grave cargo como lo es el de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; además de que; uno de ellos, específicamente Roberto Gil Zuarth, no cumple con tales requisitos, como

habré de probarlo en el numeral subsecuente.

Dicho de otro modo, ocurro no solo a impugnar la candidatura de Roberto Gil Zuarth como así lo haré y a ello habré de encaminar mis argumentaciones; sino además lo hago en este momento, dentro del término de cuatro días posteriores a la realización del hecho que me causa agravio que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en tratándose del presente Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano, en razón de que de no ser así, en este momento, pudiese después, además de convertirse en Acto de Imposible reparación, igualmente en Acto consentido, esperando que esta Superior Autoridad no arribe a la conclusión de que es extemporáneo por adelantado.

SEGUNDO.- El Ciudadano Roberto Gil Zuarth no cumple con los cinco años de militancia que se requieren para acceder al cargo de Presidente que prevén nuestros Estatutos Generales.

De hecho, de una interpretación literal del artículo 45 de Nuestros Estatutos Generales pareciera que la obligatoriedad establecida en el artículo de cita solo resultaría aplicable a aquellos militantes que aspiran al Cargo de Consejeros Nacionales mediante la votación directa de la militancia, primero vía Asamblea Municipal, después Estatal y finalmente a través de la votación de la Asamblea Nacional. Sin embargo, de una interpretación Sistemática, Teleológica y Funcional de diversos artículos de los propios Estatutos Generales se puede arribar a la conclusión planteada por mi causa.

De entrada, y retomando el concepto ser electo planteado en el artículo 45 señalado con antelación, no debemos olvidar que dicho concepto no solo contempla a todos los trescientos consejeros que deben ser electos por la Asamblea Nacional. No, de hecho existen otros integrantes del Consejo que son igualmente electos como los ex-Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; el Presidente de la República si es miembro del Partido, que sin duda alguna es el electo por antonomasia; los Gobernadores que, salvo la excepciones de Ley, indudablemente pasaron por el tamiz de una elección; y los Presidentes de los Comités Estatales que tuvieron igualmente que sortear su propia elección. Luego entonces, tenemos dos vías o dos formas de resultar **electo** Consejero Nacional: tal como lo prevé el artículo 44 inciso l) y las relativas a las b), c), d) y e). Bajo esa premisa, luego entonces, es dable concluir que para resultar electo también vía Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional se requiere ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años, lo cual no ocurre en la especie con Roberto Gil Zuarth que cuenta a la fecha tan solo con ¿Dos años, cuatro meses? de militancia activa.

Argumento que se fortalece -como dije de una interpretación sistemática, teleológica y funcional- con los supuestos previstos tanto por el artículo 75 letra i, como por el artículo 86 párrafo tercero del Cuerpo Legal en comento, Estatutos Generales, "i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos". "Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y

haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido".

Así las cosas, si para ser tan solo Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere dicha militancia mínima de tres años; misma que se requiere para ser Consejero Estatal designado por la Asamblea Estatal; obviamente para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere la misma antigüedad que para ser Electo Consejero Nacional: cinco años. Cuando en el caso específico que nos ocupa el concepto designado que se utiliza para los Consejeros Estatales es similar al "electo" que se utiliza en el caso de los Consejeros Nacionales. Y como dije en párrafos precedentes, es el caso que el Ciudadano Roberto Gil Zuarth no cumple siquiera con los tres años que se necesitan para ser Consejero Estatal, ya no digamos para ser Consejero Nacional.

Resultan Lógicas y entendibles las anteriores argumentaciones, sobre todo por el hecho de que además cuando se es Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por ende se es por ese solo motivo, Presidente de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional. ¡Vaya! No podría entenderse que para un cargo, como señalé de tan grave responsabilidad, prácticamente el de mayor jerarquía en lo individual dentro del organigrama de Acción Nacional, no exista requisito o término mínimo alguno de militancia. No exista por decirlo así, aunque no me agrada mucho el parangón, "candado" alguno a que se encuentre obligado cualquier militante de Acción Nacional que busque acceder a dicho espacio de responsabilidad partidista, si no ha pasado por la probada lealtad a la doctrina y observancia de Estatutos y Reglamentos en el reposado

transcurrir de los años como militante. Cuando además si existe tal obligatoriedad para quién pretende acceder a cargos de similar jerarquía en el ámbito Estatal.

De hecho, en caso de que esta Superior Autoridad decidiera lo contrario estaría dejando al Partido Acción Nacional en el absurdo supuesto de que cualquier ciudadano, incluso sin ser militante de Acción Nacional, por el solo hecho de cumplir con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Consejo Nacional: contar con el aval o la presentación de diez consejeros nacionales y el escrito de aceptación del candidato, bastara para acceder a la posibilidad de contender por el cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido y estar por ende; en la posibilidad de ser Presidente de todos los órganos deliberativos de nuestro Instituto Político, sin ser militante panista. Lo anterior no solo en detrimento del Partido, de sus Estatutos y de sus Reglamentos; sino además de sus militantes que se encontrarían en un supuesto de desventaja; insisto, para acceder al más alto cargo de jerarquía individual, en detrimento además del principio de Equidad y por ende de Legalidad, rectores ambos de todo proceso electoral; incluso los intrapartidistas.

Para el Jurista Guillermo Cabanellas la voz principio, en el mundo del Derecho, es expresión sinónima de máxima o norma-guía, sin embargo, en plural los define diciendo que son "(...) las bases o rudimentos de una ciencia o arte".

En otras áreas del Derecho se ha afirmado que los "(...) principios pueden considerarse como el resultado conseguido mediante la sintetización técnica de parte del

ordenamiento Jurídico (...) manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices (...)"

De lo expuesto es factible inferir que los principios rectores de la función estatal electoral -en el caso particular la función electoral del Partido- son las líneas directrices, las máximas fundamentales u orientaciones capitales elevadas a nivel constitucional, que rigen la actuación integral del Instituto en General, así como la de sus órganos delegacionales y jerárquicos en particular. Por tanto, tales principios no son abstracciones o buenos deseos; antes bien imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales, en este caso la encargada de coordinar la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Dicho en palabras vernáculas, el Comité Ejecutivo Nacional en funciones está obligado a llevar los principios rectores de la función electoral a los hechos; más allá, está obligado a que cada una de sus actuaciones sean un reflejo fiel de tales principios, no hacerlo de tal modo sería no solo un atentado en contra del Proceso Electoral, sino un atentado contra la Democracia misma, un atentado contra sus militantes y por supuesto un atentado a sus Principios de Doctrina y a su historial democrático. Y que quién no se apegue a la cumplimentación de dichos principios sea no solo el Comité Ejecutivo Nacional, sino además uno de los aspirantes a dirigirlo, quién desea ser su propio Presidente, es además de poco inteligente, francamente inadmisibile.

¿Por qué afirmo sobre todo que el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Secretario General violentó los principios rectores del ejercicio de la función electoral? A continuación haré una exposición pormenorizada del significado de cada uno de dichos principios y precisaré de qué manera tal persona incumplió con cada uno de ellos:

Legalidad.

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco "(...) reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes".

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va mas allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye **la actuación de las autoridades**, (el resaltado es nuestro) de los

ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (Art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio Constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función normativa jurídica vigente; es la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, incluso las intrapartidistas en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**

Así las cosas, y de conformidad con el adagio jurídico que reza, al referirse al Principio de Legalidad, que para el ciudadano será todo aquello que no le está prohibido y en sentido contrario para la autoridad será solo lo que expresamente el está conferido, no es difícil arribar a la conclusión que el Comité Ejecutivo Nacional no puede hacer más de lo que la ley le permite, pero sobre todo no debe, no puede dejar de cumplir sus propios Estatutos Generales y Reglamentos; ¡Vaya! No puede dar un trato distinto a ninguno de los contendientes a la Dirigencia Nacional ni dejar de exigir que todos y cada uno de los contendientes cumplan a cabalidad los requisitos que a TODOS, repito, a TODOS, le son exigibles como es un mínimo de militancia activa y que en caso particular el señor Gil Zuarth no cumple. Y en ese tenor al no exigirle cumplir con tal requisito, violentó sin duda alguna el Principio por antonomasia

de los principios rectores en materia electoral, el de Legalidad.

Argumentaciones que se fortalecen con la Jurisprudencia que se transcribe emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-
(Se transcribe).

Certeza.

"El significado de ese principio radica en la acción o actuaciones que se efectúen, serán de todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables: De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de democracia".

Al no cumplir Gil Zuarth con lo establecido en Estatutos y Reglamentos respecto a su militancia mínima de tiempo que le es exigible al resto de los Candidatos incurrió en actuaciones faltas de veracidad, irreales, desapegadas a los hechos; provocando que su Candidatura sea tachada aprobada de faltas de confiabilidad; impidiendo en consecuencia un actuar cierto del Partido, ello en detrimento de la contienda interna. Este principio constitucional abarca toda la actuación del Partido, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, sino que además implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan particularmente la renovación democrática de la Dirigencia Nacional del Partido. Por ello su falta de certeza, porque no fue hecha en apego a lo previsto por los artículos citados de Estatutos

en su interpretación Sistemática, Teleológica y Funcional, sino que obedeció, quiero pensar que no de mala fe, a una incorrecta interpretación de lo establecido por nuestros Estatutos Generales de parte del Secretario General.

Imparcialidad.

"Uno de los principios constitucionales que mayor análisis, discusión y ensayo ha suscitado entre juristas, politólogos, políticos y ciudadanos en general, es precisamente el de imparcialidad, induciendo al estudio y aguzando el ingenio para acuñar frases que por atractivas, se han puesto en boga, como aquella de que la suma de parcialidades no da como consecuencia la imparcialidad."

Pero lo más trascendente es que ha creado la necesidad de buscar diferentes vías para acceder a él, con el fin de dar eficacia y credibilidad a la cotidiana actividad del propio Partido, con la plena convicción de que ello contribuirá incuestionablemente a su legitimación, tanto jurídica como política, en beneficio de su propia militancia y sin duda alguna de la democracia mexicana.

Es tanta la trascendencia jurídica y política de este principio rector de la función electoral, que se afirma con razón: "una legislación electoral que no contempla una estructura electoral capaz de ofrecer garantía de imparcialidad no puede generar credibilidad (y) la falta de credibilidad en el sistema electoral si afecta la legitimidad del régimen político en la medida que su fundamento original reside en el plagio".

Dicho de otro modo, un Partido, en el caso particular, el que durante más tiempo a nivel

nacional ha abanderado las verdaderas causas democráticas, no puede exigir imparcialidad afuera, si dentro de su propia estructura no la pone en práctica.

Este principio significa que Acción Nacional en la realización de TODAS sus actividades, TODOS sus militantes deben conocer, velar y sobre todo hacer velar permanentemente por el interés del propio Partido; y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a sus intereses individuales los de Acción Nacional, dejando de lado cualquier interés o preferencia personal; siendo este el concepto clásico que de bien común se ha vivido hacia el interior de nuestro Órgano Político, principio elemental de nuestros propios Principios de Doctrina.

En opinión de uno de los ex-directores del Instituto Federal Electoral, "la imparcialidad (cuya importancia fundamental no es de naturaleza jurídica, sino política) no es hija de la neutralidad ideológica, porque la gente que es neutra ideológicamente no le interesa formar parte de los órganos electorales. Forman parte de los organismos electorales quien (sic) les inquieta la política, y quien le inquieta la política siempre toma partido en la vida, adopta una posición ideológica, la sostiene y la mantiene. La imparcialidad tiene que verse como la necesidad de admitir sobre la militancia propia, un bien mayor: el de la democracia. Cuando se decide en función de este bien mayor y no por el de la militancia, se es imparcial auténticamente, de otra suerte, la imparcialidad no deja de ser más que un buen deseo en materia electoral".

Para Fernando Franco, "...la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la

ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe atender también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Luego entonces, y nuevamente remitiéndonos al actuar del Comité Ejecutivo Nacional, si su Secretario General dejó de actuar conforme a lo establecido por los Estatutos que le rigen, y no está dando por ello trato igualitario a TODOS los aspirantes a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, sin duda alguna está incurriendo en evidente falta de imparcialidad. Siendo además doble su violación al principio descrito ya que al no juzgar rectamente lo planteado, mostró inexperiencia, falta de capacidad profesional, y desconocimiento de su marco Estatutario.

Objetividad.

"El Instituto Federal Electoral señala que el principio rector de la Función estatal electoral en comento, "implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional". En el caso concreto, del quehacer partidista.

"La objetividad vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales sus resultados con claridad y aceptación por parte del electorado, -de la militancia- evitando situaciones inciertas o de conflicto".

De igual modo cómo ocurrió con el resto de los Principios Electorales, al permitir que accediera a la contienda quién no cumple al extremo los requisitos para ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el propio Comité Nacional actuó en forma por demás carente de institucionalidad; el reconocimiento de los hechos planteados se alejó de cualesquier perspectiva global, antes bien quedo sujeto a la incoherencia y alejado de todo razonamiento correcto de la realidad; haciendo además una interpretación de los Estatutos Generales con una visión parcial y unilateral -encaminada a beneficiar a un solicitante de candidatura a la Presidencia Nacional del Partido- alterando el quehacer institucional del Órgano del finalmente por militancia del que forma parte -no la suficiente para ello-, generando por ello una contienda que independientemente de sus resultados será en extremo final carente de certeza y por supuesto motivo de conflicto.

Una reflexión adicional.

Para nadie es desconocida la importancia que tiene definir de manera individual, particular, autónoma, independiente, a cada uno de los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral federal, tratando de darles su propio contenido y caracterización; sin embargo, también es cierto que una visión de conjunto es tanto o incluso más trascendente, ya que su explicación y aplicación integral, interrelacionado y coexistente, resulta indispensable para comprender mejor la esencia de la finalidad común de los principios rectores del quehacer electoral.

En un intento de explicación aislada se podría afirmar que la certeza consiste en la seguridad o convicción de ausencia del error; en otras palabras, en la existencia de un conocimiento cierto, esto es, la coincidencia exacta dentro la realidad histórica y electoral; y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como lo los ciudadanos, creando convencimiento y credibilidad, sin dudar en aplicar cada uno de ellos.

Sin embargo, cabe aclarar que error, conocimiento cierto, duda y convicción, son fenómenos psíquicos, internos subjetivos, que no dependen necesariamente, de manera inmediata, directa y exclusiva, de la realidad histórica, sino de circunstancias personales determinantes, ya de carácter social, económica, cultural, político, religioso o de cualquier otra naturaleza.

La imparcialidad implica una actuación equilibrada, exenta de toda inclinación o beneficio o en contra de alguna persona, asociación, agrupación o partido político o incluso de una corriente de opinión, en perjuicio de los demás.

La objetividad significa atender a la realidad de los hechos como son, independientemente de las apreciaciones, preferencias, inclinaciones o convicciones personales.

A pesar de las precisiones y diferencia expuestas, gramaticalmente certeza es sinónimo de verdad, de seguridad, exactitud y autenticidad; por tanto, también lo es de objetividad y ésta es sinónimo de imparcialidad y la imparcialidad de neutralidad, rectitud y equidad; en

consecuencia, toda actuación electoral, no sólo del Instituto, sino de las agrupaciones, asociaciones y partidos políticos, así como de los ciudadanos y demás sujetos de Derecho Público o Privado que intervengan de manera inmediata y directa en la materia debe ser cierta, objetiva e imparcial simultáneamente, lo cual implica necesariamente el acatamiento irrestricto al principio de legalidad.

En el caso específico, esta actuación cierta, objetiva e imparcial se puede lograr en su exacta dimensión, gracias a la cualidad de ente de interés público que como Partido le es dada; además de que se debe desempeñar de manera profesional, es decir, con el suficiente conocimiento especializado de la materia y conforme a los principios éticos correspondientes, orientando dicha actuación al bien común ya enunciado, entre ellos tal bien común encaminado a la periódica renovación de la Presidencia de su Comité Ejecutivo nacional y a la integración del mismo, mediante el voto de sus Consejeros.

Supuestos todos los anteriores que no se concretaron al permitir que sea integrado a la contienda quién no cumple a cabalidad con los mismos requisitos que sí le son obligatorios y que además cumplen con ellos el resto de los contendientes.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este procedimiento al no ser de estricto derecho, admite a mi favor que se me suplan las deficiencias contenidas en mi queja, lo anterior tiene sustento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (Se transcribe).

VI.- PRUEBAS.

1.- Documental Pública consistente en copia del estado que exhibe el Registro Nacional de Miembros respecto a la militancia activa y antigüedad particularmente del Ciudadano Roberto Gil Zuarth, mismo que se puede consultar en la red de internet en la dirección electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>.

2.- La presuncional que se desprenda del estudio del expediente en cuestión prueba que se ofrece en todo lo que me beneficie.

VI.- DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN.

1.- Impreso de la membresía al Partido acción Nacional de DÍAZ DELGADO BLANCA JUDITH con DIDB580222MMCZLL00

2.- Copia de Credencial para Votar con Fotografía del Instituto Federal electoral a nombre de BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO.

3.- Acuse de recibo original de solicitud de registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentada por BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO de fecha 119 (sic) de octubre de 2010.

4.- Oficio original número SG/0769/2010 suscrito por el C. Alfredo Rivadeneyra Hernández, Secretario General del Comité

Ejecutivo Nacional por el que acusa de recibido la solicitud señalada en el punto anterior.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral de los agravios transcritos, se puede advertir que la actora centra su debate en dos temas centrales:

a). La omisión de la instancia partidista correspondiente de revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a Presidente Nacional; y

b). El incumplimiento por parte de Roberto Gil Zuarth al requisito atinente a la militancia de cinco años en el Partido Acción Nacional.

En relación con dichos tópicos, la enjuiciante señala que le causa agravios que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad partidista, a cargo de los diversos candidatos a Presidente Nacional, concretamente Roberto Gil Zuarth.

Asimismo, señala que dicho candidato no reúne el requisito consistente en tener una militancia mínima de cinco

años en el Partido Acción Nacional, el cual se obtiene de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, incisos b), c), d), e) y l), 75, inciso i), 86, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Tal premisa la hace descansar en los siguientes silogismos:

1) Si conforme a dicha normatividad, quien accede al cargo de Presidente Nacional automáticamente pasa a formar parte del Consejo Nacional y para ser integrante de éste se requiere contar con una militancia de cinco años, por igualdad de razón, el aspirante a aquel cargo también debe tener esa antigüedad.

2) Si para acceder al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal la normativa partidaria exige una adherencia al partido mínima de tres años, y el aspirante a Consejero Estatal requiere esa misma antigüedad, por analogía, el candidato a Presidente Nacional debe tener una militancia con una temporalidad igual a la que se necesita tratándose de Consejero Nacional.

La actora agrega que es imposible entender que para ocupar el cargo de mayor jerarquía, en lo individual, esto es, Presidente Nacional, conforme al organigrama del Partido Acción Nacional, no exista término o requisito mínimo alguno de militancia, cuando si lo hay para otros puestos similares a nivel estatal.

Indica que de aceptarse una posición contraria, se llegaría al ilógico supuesto de que cualquier ciudadano, incluso sin ser militante del Partido Acción Nacional, por el solo hecho de cumplir con el artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional, puede acceder al cargo de Presidente Nacional y, por ende, ser presidente de todos los órganos deliberativos del propio partido político, lo que se traduce en un estado de inequidad o desventaja frente a los militantes que han pasado por la probada lealtad a la doctrina y observancia de estatutos y reglamentos partidistas en el transcurso de los años.

Que tal situación, se vuelve en detrimento de los principios rectores de todo proceso democrático, incluyendo los procedimientos intrapartidistas.

Los anteriores motivos de disenso resultan infundados, como se evidenciará a continuación.

De las constancias de autos, concretamente de la copia certificada de la constancia de registro respectiva, expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de octubre de dos mil diez, que corre agregada a este expediente; se aprecia que se otorgó el registro a Roberto Gil Zuarth como candidato a Presidente Nacional de ese instituto político, por haberse estimado que cumplió con todos los requisitos correspondientes.

Además, de la documental expedida por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, Florencio González Negrete, la cual fue exhibida por el propio Roberto Gil Zuarth a través del escrito por el que compareció como tercero interesado; se advierte que dicho candidato es miembro activo del partido desde el **tres de julio de dos mil ocho**, es decir, tiene una militancia aproximada de **dos años cuatro meses**.

Conforme a lo anterior y a los planteamientos hechos valer por la enjuiciante, se colige que la litis se puede resolver a

partir de la respuesta que se dé a la siguiente interrogante:

¿Para poder ser registrado Roberto Gil Zuarth como candidato a Presidente Nacional del Partido Acción Nacional es necesario de conformidad con los estatutos del instituto político, que cuente con un periodo de militancia mínima de cinco años, como se expone en los agravios, o basta que tenga una militancia de dos años cuatro meses, como lo consideró la responsable?

A efecto de dar contestación a tal cuestionamiento, debemos atender a lo establecido en la normatividad interna del partido político en relación con los requisitos o condiciones que son indispensables para ocupar el cargo de Presidente Nacional.

Antes de acudir a dicha normativa, conviene destacar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5, y 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, con base en su **libertad de**

auto-organización, pueden darse sus propias normas que regularán la vida interna de dichos institutos.

Dicha reserva estatutaria exige que tanto los derechos y las obligaciones de los militantes de los partidos políticos como los procedimientos para la integración y renovación de sus órganos directivos, incluso sus funciones, facultades y obligaciones, deben estar previstos en los Estatutos.

El establecimiento de tales disposiciones, tiene como propósito el que haya claridad y certeza en tales obligaciones y derechos, y en las reglas o bases que rigen los procedimientos de integración y renovación de los órganos directivos, de suerte que, la militancia los conozca previamente.

Esas disposiciones estatutarias que emiten los partidos políticos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, y participan desde esta perspectiva de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Cabe resaltar que dicha facultad auto-regulatoria de los partidos políticos en modo alguno es absoluta o ilimitada, sino

que está condicionada a los parámetros o directrices establecidas en la Constitución y en la ley.

De igual forma, las disposiciones estatutarias se encuentran sujetas a control o análisis constitucional, ya sea, de oficio, en sede administrativa, cuando sean presentadas para su aprobación ante el Instituto Federal Electoral, o a instancia de parte, en sede jurisdiccional, en cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Al aprobarse el texto original de los estatutos por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, se haya otorgado el registro del partido político correspondiente; 2) Cuando exista una modificación al texto original de dichos estatutos y sea aprobada por el citado Instituto, y 3) A partir del primer acto concreto de aplicación de la disposición estatutaria correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 55/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 92-93, que a la letra establece:

**“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O
DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE**

IMPUGNACIÓN. El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y

se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o

consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija

la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.”

Debe señalarse también que las normas estatutarias admiten ser interpretadas a través de los diversos métodos o sistemas reconocidos en el derecho electoral, a saber: gramatical, sistemático y funcional, en términos del artículo 2º., apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las *normas* (sin hacer distinción alguna) deben interpretarse a través de los citados criterios, lo que es acorde con lo dispuesto por el numeral 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos métodos.

Es preciso señalar que de conformidad con el aludido precepto del código sustantivo federal, las autoridades administrativas al resolver los medios de impugnación deberán privilegiar en la interpretación, la auto organización de los institutos políticos.

Lo anterior es acorde con la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se establecieron nuevos criterios y normas para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiera los asuntos internos de los partidos políticos; ello porque el legislador tuvo la intención de respetar a los institutos políticos la calidad de organizaciones de ciudadanos que nuestra Constitución establece en su artículo 41, al definir a los partidos políticos, salvaguardando su capacidad de autorganizarse y regularse conforme a los principios democráticos que inspiran nuestro sistema electoral y de partidos.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se precisó:

Fecha de publicación: 01/07/2008 </ CAMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F., a 17 de abril de 2008.

INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)

En la misma reforma constitucional se han establecido para el TEPJF nuevos criterios y normas para atender los asuntos internos de los partidos políticos, que hasta antes de esa reforma habían sido competencia del TEPJF a través no de la norma escrita, sino de su interpretación jurisprudencial. En armonía con el mandato constitucional, se propone la

adecuación a diversos artículos de la LGSMIME, para armonizarlos con tal mandato, el cual establece que antes de entrar a conocer de esos asuntos, **el Tribunal deberá verificar que los quejosos hayan agotado las instancias internas del partido de que se trate. La intención no es, de manera alguna, otorgar a los partidos políticos patentes para la arbitrariedad en contra de sus afiliados, sino respetar la calidad de organizaciones de ciudadanos que nuestra Constitución establece en su artículo 41 al definir a los partidos políticos, salvaguardando su capacidad de autorganizarse** y regularse conforme a los principios democráticos que inspiran el entramado de nuestro sistema electoral y de partidos.

Establecido lo anterior, es menester traer a cuenta las disposiciones estatutarias atinentes del Partido Acción Nacional, que orientarán el sentido de la decisión.

Los artículos 67 y 68 de los Estatutos del citado partido, estatuyen, por su orden, lo siguiente:

Artículo 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;

II. Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo

Nacional, **excepto en la Comisión Nacional de Elecciones;**

III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;

IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;

V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido;

VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional;

VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;

VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;

IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;

X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

XII. Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.

XIII. Las demás que señalen estos Estatutos.

Artículo 68. El Presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no se presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el Presidente será sustituido por el Secretario General. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de treinta días al Consejo Nacional, que elegirá Presidente para terminar el período del anterior; mientras tanto, el Secretario General fungirá como Presidente.

Artículo 44. El Consejo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. El Presidente de la República, si es miembro del Partido;
- d. Los gobernadores de los estados que sean miembros del Partido;
- e. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su encargo;

- f. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios federales;
- g. El Coordinador Nacional de los diputados locales, y
- h. El coordinador nacional de ayuntamientos.
- i. Los miembros activos del partido que, hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más.
- j. La titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer.
- k. El o la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
- l. Trescientos Consejeros, electos por la Asamblea Nacional.

Artículo 45. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a. Ser miembro activo con militancia de por lo menos cinco años;
- b. Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y
- d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- a. El Presidente del Partido;
- b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el Coordinador Nacional de diputados locales y el coordinador nacional de ayuntamientos;

- d. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- e. El titular de Acción Juvenil, y
- f. No menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido, con una militancia mínima de tres años.**

Artículo 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por:

- a. El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;
- b. El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;
- c. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- d. Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;
- e. Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f. La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer;
- g. El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
- h. No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.
- i. Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.**

Artículo 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Por su parte, los numerales 1, 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 1. El Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estará integrado por miembros electos por la Asamblea Nacional y por miembros ex officio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 45 y Tercero Transitorio de los Estatutos Generales.

Artículo 11. Cuarenta y cinco días antes de la sesión del Consejo Nacional que se convoque para elegir al Presidente del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional declarará abierto el registro de candidatos y lo comunicará a los consejeros nacionales. El registro se cerrará quince días antes de la sesión correspondiente.

Artículo 12. El registro de candidatos se hará por escrito ante la Secretaría General del Partido, presentado exactamente por diez consejeros nacionales y con la firma de aceptación del candidato propuesto.

Por lo menos una semana antes de la sesión del Consejo, la Secretaría General deberá comunicar a todos los consejeros, por el medio más adecuado, los nombres de los candidatos registrados.

Artículo 13. En la sesión del Consejo, el Secretario leerá la lista de candidatos registrados y el Presidente concederá la palabra a un consejero para la presentación de cada uno de ellos por un tiempo no mayor de diez minutos.

Concluido el turno de oradores, el Presidente concederá la palabra a los candidatos por un tiempo no mayor de quince minutos.

Artículo 14. A continuación y a propuesta del Presidente, el Consejo nombrará de entre sus miembros a tres escrutadores.

Artículo 15. La votación será secreta y se recibirá en cédulas que cada uno de los consejeros depositarán, por orden de lista, en una urna.

Los escrutadores harán el cómputo manifestando en voz alta el sentido de cada voto, que además se anotará en un registro a la vista del Consejo.

Artículo 20. A propuesta del Presidente, el Consejo determinará el número de miembros que deban integrar el Comité Ejecutivo Nacional y de acuerdo con el artículo 61 de los Estatutos del Partido el Presidente propondrá a las dos terceras partes de los miembros y los consejeros a la otra tercera parte. En caso de que al precisar estas proporciones resulten fracciones decimales, la que sea del medio por ciento o más se elevará a la unidad, y la otra se eliminará. Las personas propuestas deberán ser miembros activos del Partido, con militancia mínima de tres años.

Artículo 21. El Presidente presentará la lista de las propuestas que le corresponden y decidirá el proceso bajo el cual se lleve a cabo la elección de la lista mediante:

a. Lista cerrada en la que el Presidente pondrá a consideración del Consejo exactamente el número de propuestas que le corresponden, en cuyo caso se someterá a votación para su aprobación o rechazo.

En caso de ser rechazada, el Presidente propondrá una nueva lista, y/o

b. Lista excedida en un diez por ciento al número de propuestas que le corresponden, en cuyo caso cada consejero marcará un voto por cada propuesta que seleccione hasta exactamente el número de proposiciones a que tiene derecho el Presidente. Las cédulas que tengan más o menos votos que ese número, serán nulas. Se considerarán electos los propuestos que tengan más votos hasta completar el número correspondiente. Quienes no resulten electos, podrán ser nuevamente propuestos de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 22. Para cubrir la tercera parte de miembros del Comité Ejecutivo Nacional que debe proponer el Consejo, se presentarán ante la Secretaría General las solicitudes de registro, siempre y cuando cada propuesta esté avalada por cinco consejeros y contenga la manifestación de aceptación del propuesto. Cada consejero podrá avalar sólo una propuesta.

Artículo 23. A continuación se procederá a elegir a los miembros propuestos por los consejeros mediante cédulas en que se anoten todas las proposiciones registradas y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de este Reglamento. Los consejeros deberán votar por el número exacto de las propuestas que les corresponden. Las cédulas que tengan más o menos votos que ese número serán nulas.

Se considerarán electos los propuestos que tengan más votos hasta completar el número que corresponde. En caso de empate entre dos o más propuestas, se procederá a una nueva votación entre ellos para lograr la integración final de la lista.

De las disposiciones partidistas transcritas, en lo que interesa al presente estudio, se puede colegir, que el Presidente del Partido Acción Nacional funge también con ese carácter en el Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional, la

Convención Nacional y el Consejo Nacional; dicho presidente cuenta con funciones de representación, operativas, de fomento y relación, propositivas, de gestión y de decisión.

El Presidente Nacional del citado instituto político es designado en el cargo por un período de tres años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión en forma sucesiva; quien al término de dicho plazo continuará en la función hasta en tanto no se elija el que deba sustituirlo.

El procedimiento para la elección del Presidente Nacional se desarrolla en la forma siguiente: Se inicia con la emisión de la convocatoria para la sesión del Consejo Nacional en la que se elegirá dicho funcionario partidista, a celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la convocatoria, para tal efecto el Comité Ejecutivo Nacional declara abierto el registro de candidatos comunicándolo a los consejeros nacionales, el cual concluye quince días antes de la citada sesión.

En la sesión del Consejo el Secretario General informa sobre los candidatos que fueron registrados, quienes son presentados, cada uno, por el consejero designado por el Presidente, en un tiempo no mayor de diez minutos.

Posteriormente, se concede la palabra a cada uno de los candidatos registrados por un lapso que no exceda de quince minutos, y finalmente, previa designación de tres escrutadores de entre los miembros del Consejo, se lleva a cabo la votación por parte de los Consejeros, la cual es secreta y a través de cédula que se deposita en una urna, efectuándose el cómputo respectivo.

En cuanto a los requisitos para ocupar el cargo de Presidente Nacional, la normatividad partidista en análisis únicamente exige: **a)** *La solicitud, por escrito, del registro de candidato presentada ante la Secretaría General del partido;* **b)** *Que dicha solicitud se encuentre avalada al menos por diez consejeros nacionales, y* **c)** *La firma del solicitante del registro.*

Por lo que respecta al Consejo Nacional, que preside también el Presidente Nacional, se conforma por miembros **electos** por la Asamblea Nacional y por miembros ex officio. Así, **además de dicho presidente**, se integra por el Secretario General, los anteriores presidentes nacionales, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, si son miembros del partido, los presidentes de los Comité Directivos

Estatales, los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el coordinador nacional de los diputados locales, el coordinador nacional de ayuntamientos, los miembros activos del partido que hayan sido consejeros nacionales por veinte años o más, la titular de la Secretaría Nacional de Promoción Política de la Mujer, el titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, y **trescientos consejeros electos por la Asamblea Nacional.**

Aquí una puntualización relevante; los requisitos para ser **electo** consejero nacional, son: ser miembros activos con militancia mínima de cinco años, haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, no haber sido sancionados por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y participar de la evaluación correspondiente en los términos de la convocatoria respectiva.

A su vez, el Comité Ejecutivo Nacional, dirigido también por el Presidente Nacional, está integrado además con los ex presidentes nacionales, los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el coordinador nacional de diputados

locales y el coordinador nacional de ayuntamientos, la titular de Promoción Política de la Mujer, el titular de Acción juvenil, y **no menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del partido, con una militancia mínima de tres años.**

Por su parte, los Consejos y los Comités Directivos Estatales, se componen, los primeros, por el presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal, el Gobernador del Estado, el coordinador de los diputados y los senadores locales, que sean miembros del partido, los miembros activos del partido que hayan sido consejeros estatales por veinte años o más, la titular de la Secretaría de la Promoción Política de la Mujer, el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, y no menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal.

En tanto, los Comités Directivos Estatales se conforman por no menos de quince ni más de treinta miembros activos del partido residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal, y por los mismos funcionarios partidistas que integran los Consejos Estatales, con excepción del Gobernador del

Estado, los senadores locales, los miembros activos del partido que hayan sido consejeros estatales.

Para ocupar el cargo de consejero estatal designado por la Asamblea Estatal, se debe tener una militancia mínima de tres años, y *en el caso de los comisionados estatales la normatividad partidaria no exige periodo de tiempo alguno, sino solamente que sean miembros activos del partido residentes en la entidad correspondiente.*

De lo antes expuesto, se puede sostener válidamente que, la literalidad de la normativa estatutaria en análisis revela que para el desempeño del cargo de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional no se requiere de un periodo determinado como militante del instituto político.

Ello es así, porque como puede verse de la transcripción realizada en párrafos precedentes, el creador de las disposiciones estatutarias y reglamentarias en análisis, en modo alguno previó que los candidatos o aspirantes a ejercer la función de Presidente Nacional debieran contar con determinado periodo de militancia en el Partido Acción Nacional.

En efecto, el órgano regulador partidista en la confección de la normatividad interna en estudio, en ningún momento reguló como requisito indispensable para ser Presidente Nacional determinada pertenencia o militancia del candidato al instituto político, como sí lo dispuso expresamente respecto a otros cargos partidistas, a saber: Consejeros y Comisionados Nacionales, Consejeros y Comisionados Estatales, y Presidente del Comité Directivo Estatal.

Ahora, ya quedó establecido que la literalidad de las normas estatutarias carecen de previsión atinente a un periodo de tiempo determinado para acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; no obstante, tal como se anunció, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional realice una interpretación sistemática del marco legal en estudio, con el fin de concluir que es requisito indispensable tener un periodo como militante de cinco años, atento a que, al ostentar el cargo aludido se adquiere también el de consejero nacional, cargo para el cual ese plazo es un requisito que se debe satisfacer.

En opinión de esta Sala Superior, carece de sustento la interpretación y conclusión propuestas por la actora, habida

cuenta que parte de una premisa equivocada, puesto que son dos situaciones distintas ser **electo** consejero nacional a **integrar** el Consejo Nacional.

En este punto, debemos decir que el Presidente, forma parte, entre otros órganos internos del partido, del Consejo Nacional, pero no por su carácter de consejero **electo**, sino por disposición expresa de los propios estatutos; esto es, el órgano regulador partidista dispuso que el Presidente será miembro del Consejo, pero no es un consejero mas de los trescientos consejeros **electos**, los cuales precisamente por la forma en que acceden al cargo, deben reunir los requisitos previstos en la norma, en concreto, el de ser militante en un determinado periodo, que para ellos es de cinco años, ante ello, carece de razón la postura de la actora en cuanto afirma que la no exigencia de un plazo específico de militancia coloca en situación de inequidad y desventaja a quienes tienen varios años de ser militantes probados.

En consecuencia, es válido concluir que para acceder al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la norma estatutaria no previó un periodo específico o determinado en la

militancia, por tanto, exigir un plazo como requisito de elegibilidad a partir de la interpretación propuesta por la actora, con el solo argumento que el eventual Presidente también formará parte del Consejo Nacional, carece de sustento, se insiste, porque solo formara parte de dicho órgano, sin ostentar el carácter de consejero nacional electo, porque prevalecerá en la integración de este cuerpo colegiado y de cualquier otro órgano interno, su carácter de Presidente, el cual no pierde ni se transforma.

Máxime, debe decirse, realizar la interpretación propuesta por la actora, además de que como vimos, carece de sustento, equivaldría a imponer una restricción para el ejercicio de derechos fundamentales, como son el de participación política y el de acceso a cargos de dirección interna partidista.

De ese modo, si el órgano regulador partidista, en uso de su facultad regulatoria, no juzgó establecer como requisito de elegibilidad un periodo de militancia determinada para acceder al cargo, resulta inconcuso que no es dable para el operador jurídico exigir dicho requisito a partir de una interpretación como la que se propone; exigiendo un plazo específico para otros

cargos, la cual puede favorecer, en alguna medida, una restricción al derecho de ser votado para acceder a cargos partidistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la constancia de registro otorgada a Roberto Gil Zuarth, como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO